

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, marzo 2 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Pasa el Despacho el presente trámite para estudio luego de que no se pudiese llevar a cabo la audiencia inicial y de juzgamiento.

II. ANTECEDENTES.

Estando el proceso al Despacho para audiencia de instrucción y juzgamiento, la suscrita funcionaria decidió no realizar la audiencia por cuanto advirtió que la valla ordenada en el auto admisorio no cumplió con los requisitos de ley.

La valla publicada, fue la siguiente:



Por consiguiente, se observa que la valla carece de los siguiente:

- a. El nombre de los demandados no es claro, no se indica a los herederos de quien se está emplazando. Recuérdese que en el auto admisorio se ordenó admitir la demanda contra: "herederos DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ROSARIO MARTINEZ MALDONADO.
- b. Siendo un predio que se desprende de uno de mayor extensión, es claro que se debía poner en la valla los datos completos del predio a usucapir, no solo con la identificación del folio del de mayor extensión, sino los linderos del de menor extensión.

Aunado a ello, desde el inicio de la demanda se pudo establecer la existencia de herederos DETERMINADOS del causante JOSE ROSARIO MARTINEZ MALDONADO, los cuales fueron referidos en el hecho primero de la demanda de la siguiente manera: ROSA MALDONADO DE MARTINEZ, VICENTE MARTINEZ, ANASTASIO MARTINEZ, SECUNDINO MARTINEZ, MARIA DEL CARMEN MARTINEZ, ALICIA MARTINEZ y ANA JOAQUINA MARTINEZ, personas que conforme la escritura pública 2729 del 8 de septiembre de 1956 vendieron, en calidad de esposa y herederos el predio objeto de la litis.

III. CONSIDERACIONES.

Conforme a la obligación legal del Despacho de realizar el saneamiento del proceso en todas sus etapas, se advierte la configuración de la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que dispone:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Sobre los principios que rigen las nulidades procesales, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“1.- Las nulidades procesales están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación.

De acuerdo con el inicial es imposible su estructuración si no se encuentran consagradas en una norma determinada, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 ibídem y el inciso final del 29 de la Constitución Nacional.

El segundo trata de la necesidad de <<proteger>> a la parte agraviada con la irregularidad.

El último, al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 ídem, por no alegarla oportunamente, ante el consentimiento expreso o tácito del afectado, y si se cumplen los fines del acto adjetivo sin desmedro del derecho de

defensa.”¹

Lo anterior quiere decir que no siempre se puede acudir a la nulidad como remedio para sanear las irregularidades que se presenten en el curso procesal, sino que su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste al afectado con el vicio, su establecimiento por el legislador dentro del ordenamiento como causal de nulidad y que la invalidación no se haya superado por ministerio de la ley o la anuencia de las partes ya sea expresa o tácitamente.

Doctrinariamente, también se ha explicado el especial régimen de las nulidades en materia civil, así:

“En el régimen procesal colombiano la nulidad es concebida como una medida de aplicación seccional. Por lo tanto, acudir a la nulidad sólo se muestra acertado en ausencia de un mecanismo de depuración del proceso que exhiba idoneidad para corregir la irregularidad preservando la eficacia de la actuación realizada. (...)

(...) El control de legalidad es una herramienta en poder del juez por medio de la cual puede reparar los defectos o patologías que puedan comprometer la validez del proceso si no se observan y corrige a tiempo, que consiste en retener si al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o si se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (CGP, art. 132)

De ser satisfactorio el resultado del control de legalidad, bastará que el juez deje constancia de ello, para no tener que realizar el mismo trabajo repetidamente y para cerrarle el paso a futuras solicitudes de nulidad fundadas en circunstancias trasnochadas, no siempre reales, que de haber sido ciertas debieron alegarse en etapas pretéritas.

Pero si, en cambio, el juez observa que se ha incurrido en irregularidades que configuren causales de nulidad o que de alguna manera pongan en riesgo la defensa de las partes o de los terceros intervinientes, debe adoptar de inmediato los correctivos para reparar los defectos antes de seguir avanzando hacia la solución del pleito.

Obsérvese que el control de legalidad se debe hacer al término de cada etapa del proceso, lo que en sana lógica sugiere que en cada control el juez debe revisar exclusivamente la actuación que antes no haya sido objeto de otro, es decir, la actuación realizada después del último control de legalidad efectuado en el proceso.”² (Subrayas y negrillas propias)

Revisado el expediente con detenimiento, haciendo uso del control de legalidad, que no se ha emplazado en debida forma a los HEREDEROS DETERMINADOS de JOSE ROSARIO MARTINEZ MALDONADO, que corresponde a ROSA MALDONADO DE MARTINEZ, VICENTE MARTINEZ, ANASTASIO MARTINEZ, SECUNDINO MARTINEZ, MARIA DEL CARMEN MARTINEZ, ALICIA MARTINEZ y ANA JOAQUINA MARTINEZ, ni a los herederos indeterminados de aquel.

Se evidencia también que no se ha realizado el emplazamiento a las personas inciertas e indeterminadas que puedan tener derechos sobre el bien inmueble a

¹ AUTO DEL 2 DE MARZO DE 2016. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL., M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00150-00

² MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Lecciones de Derecho Procesal Tomo II – Procedimiento Civil. Quinta Edición. Páginas 480-481.

usucapir en debida forma, ya que no se proporcionaron los datos que permitan identificar la ubicación concreta del bien a usucapir, ya que, en tratándose de un predio que se desprende de uno de mayor extensión, es indispensable que se haga una debida identificación y delimitación del mismo, ya que sin estos datos resulta imposible hacer válida la citación a las demás personas que se crean con derechos reales principales sobre el bien. Así lo explicó la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento:

“(...) El emplazamiento de las personas indeterminadas que ordena la legislación procesal civil dentro del proceso de pertenencia, se realiza en la forma de un “llamamiento público”, por medio de un edicto, regla procesal que se entiende conducente para la finalidad para la cual ha sido creada, como es la transmisión y recepción de la invitación a acercarse a la causa a las personas que con derechos reales principales sobre el bien requieran de su defensa. El mismo responde a unas circunstancias especiales del mencionado juicio que impiden que la notificación personal, principal por excelencia, sea la utilizada.

*Es de anotar que en dicho edicto emplazatorio se brinda información relevante sobre el demandante en el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada. **Asimismo, se efectúa el referido llamamiento a quienes se crean con derecho a los bienes para que concurran al proceso y, además, se especifican los bienes, señalando su ubicación, linderos, número o nombre, lo que permite estructurar una defensa adecuada. De esta forma, la información que se suministra es suficiente para determinar si se estructura o no una defensa adecuada.** (...)”.*

En todo caso, ha de tenerse en cuenta que en el juicio de pertenencia censurado se efectuó el emplazamiento de los demandados ante la manifestación de la demandante atinente a que desconocía su paradero, así como de las «personas indeterminadas», notificación cuyos efectos son erga omnes, esto es, respecto de todos los interesados que se crean con algún derecho sobre el predio objeto de usucapión. Al respecto la Corte Constitucional ha considerado que:

En consecuencia, es evidente la realización del principio de la publicidad del acto procesal en la comunicación del inicio de un proceso de pertenencia, a las personas indeterminadas. Adicionalmente, el emplazamiento y el medio escogido para exteriorizarlo cumplen con el presupuesto según el cual las formas procesales no se justifican per se sino en cuanto al cometido que persiguen dentro del proceso, entre ellos la realización del derecho sustancial, en aras del cumplimiento del fin supremo de la administración de justicia» (C.C. SC-383 de 2000).³ (Subrayas y negritas propias del despacho).

Como consecuencia de los anterior, se le recuerda a la parte demandante, que conforme a la ley y la jurisprudencia relacionada, para la publicación del edicto emplazatorio en los procesos de pertenencia, se debe cumplir además de los requisitos establecidos en el artículo 108 del G.G.P., los requisitos exigidos y establecidos en el numeral 7° del Art. 375 de la misma codificación sin que sea necesario que la Secretaría realice ningún formulario por cuanto la norma no lo prevé y los datos necesarios reposan en la totalidad del expediente.

Posterior a ello se observa que, dentro del registro de personas emplazadas, no se expresó en debida forma la totalidad de los datos del emplazamiento según acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 y memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015. De la siguiente manera:

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC13852-2017- M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO. Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Conforme el artículo 5° el Registro Nacional de Personas Emplazadas llevará:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso

Adicional, según lo expresado en el artículo 6°: El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia debe contener:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurren al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

Por tanto, una vez se haga la corrección de la valla por parte del interesado, conforme a las indicaciones aquí impuestas, deberá realizarse nuevamente el registro conforme la información, requerida en los apartes anteriores.

Por consiguiente, avizorándose una causal que invalida la actuación, deberá declararse la nulidad del trámite realizado desde la publicación del edicto emplazatorio, y ordenar la debida integración del contradictorio.

Las pruebas practicadas conservan su validez, sin perjuicio que los que comparezcan al proceso puedan controvertirlas.

En virtud a lo expuesto, como garantía del debido proceso, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de manera oficiosa la nulidad de lo actuado desde la publicación del edicto emplazatorio inclusive tras haberse consagrado la causal 8° del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la debida integración del contradictorio en relación con los HEREDEROS DETERMINADOS de JOSE ROSARIO MARTINEZ MALDONADO, que corresponden a ROSA MALDONADO DE MARTINEZ, VICENTE MARTINEZ, ANASTASIO MARTINEZ, SECUNDINO MARTINEZ, MARIA DEL CARMEN MARTINEZ, ALICIA MARTINEZ y ANA JOAQUINA MARTINEZ, integración que deberá tenerse en cuenta al momento de realizar nuevamente la publicación del edicto emplazatorio con la inclusión de todos los datos de ley. Así mismo deberá repetirse la publicación de la valla y del registro de personas emplazadas en la pagina correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Las pruebas practicadas conservan su validez, sin perjuicio de la

contradicción que corresponda a quienes comparezcan al trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e9e0212bcfbbb0b5328869fb2bf4107fc689686ca35e29ea71a2b96649d62a9

Documento generado en 02/03/2021 11:47:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**